



BUENOS AIRES, \$7 OCT 2015

VISTO, la actuación Nº 6477/15, caratulada: "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN SOBRE IMPACTO AMBIENTAL GENERADO POR POZO CAIMANCITO E-3, PROVINCIA DE JUJUY", y

CONSIDERANDO:

Que se inició de oficio la actuación Nº 5798/09, a raíz de varias publicaciones periodísticas que advertían sobre la contaminación del Parque Nacional Calilegua (PNC) por la explotación petrolera que se desarrolla en su territorio.

Que en esa actuación, se decidió iniciar de oficio la presente investigación sobre el impacto ambiental generado por el pozo caimancito e-3, ubicado fuera del PNC.

Que a fin de esclarecer los hechos denunciados, se solicitó información a la Administración de Parques Nacionales, (v. fs. 16/17; 32/33; 60/61; 264/265; 267/268; 321/322; 388/389; 451), a la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos de Jujuy (v. fs. 12/13; 27/28; 450 y 513), a la Secretaría de Medioambiente y Recursos Naturales de Jujuy (fs. 14/15; 30/31), a la Secretaría de Energía de la Nación (v. fs. 18/19; fs. 387), a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (v. fs. 390), a la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (v.









fs. 419), a YPF S.A (v. fs. 463/464) y a la Universidad Nacional de Jujuy (v. fs. 514)¹.

Que el área del Yacimiento Petrolero Caimancito (YPC) está incluido en gran parte dentro de los terrenos correspondientes al PNC, ocupando una superficie aproximada de 5.766 hectáreas.

Que el YPC comenzó a explotarse por YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO (YPF SE) en el año 1969, alcanzando el récord nacional de producción diaria (7.000 m3/día), pero al no lograrse nuevos hallazgos, la producción fue disminuyendo considerablemente.

Que, según la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS), en los años 1969/1970, YPF SE perforó el pozo e-3 caimancito, el que resultó estéril y fue abandonado conforme la normativa vigente en ese momento (Decreto- Ley N° 33.598), con la debida aprobación mediante la Resolución de la Gerencia de Producción N° 4107/70 (fs.33/36 del Expte. de la Administración de Parques Nacionales (APN) N° 1517/2000, obrante en el Anexo I de la actuación N° 5798/09).

Que YPF SE continuó con la explotación del YPC hasta que en el año 1992, en el marco del proceso de privatización ordenando por la Ley N° 24.145, la concesión del área fue otorgada UTE Petróleos Sudamericanos S.A. –Necon S.A., adjudicataria del Concurso Público Internacional N° 1/92, aprobado aprobada por Decreto N° 1.275/92

Que según la APN, al otorgarse la concesión del YPC el citado pozo quedó fuera del área concesionada por lo que, actualmente, se encuentra "huérfano" (v. fs. 273).



¹ Se deja constancia que los números de fojas que se mencionan aquí y en toda la resolución corresponden a la actuación Nº 5798/09, caratulada "Defensor del Pueblo de la Nación sobre investigación vinculada a una presunta explotación petrolífera en el Parque Nacional Calilegua, Provincia de Jujuy"





Que el mencionado pozo se ubica a unos 200 metros fuera del límite norte del PNC y a escasos metros del Arroyo Yuto, que aguas abajo ingresa en el PNC y desemboca en el Río San Francisco, afluente del Río Bermejo.

Que en el año 1997, la entonces Secretaría de Minería, Industria y Recursos Energéticos de Salta, en ocasión de realizar un Monitoreo Ecológico Bimestral del Área Con-4-Río Colorado, constató que el pozo "...en algún momento había colapsado produciéndose un escape y derrame de agua termal con delgadas películas de crudo que drenan hacia un arroyo de agua dulce con la consiguiente contaminación." (fs. 12/13 del Expediente APN N° 1517/2000).

Que, además, en esa oportunidad, se realizaron análisis que revelaron que el agua proveniente del mencionado pozo contenía 60 gr/litro de sales y tenía una temperatura en superficie de 70 grados centígrados.

Que en ese mismo sentido, en el año 2000, el Guardaparque Nicolossi realizó una recorrida de la zona donde se encuentra emplazado el mencionado pozo (fs. 2/3 del Expte APN N° 1517/2000).

Que allí constató que la plataforma de cemento que rodeaba al pozo se encontraba descalzada, y que a unos 4 metros, existía otro pozo de donde surgía abundante agua, que contenía una temperatura de alrededor de 60 grados centígrados, con fuerte olor a hidrocarburos y alta salinidad.

Que el Guardaparque Nicolossi, en su informe, manifestó que "resulta evidente el impacto de estas aguas contaminadas, al menos en un tramo recorrido del Aº Yuto, a partir de la confluencia con la quebrada del Pozo 3. Aguas arriba son muy abundantes peces y renacuajos, pero aguas abajo, habiendo recorrido 400 metros mirando con detenimiento, no se encontró ningún ejemplar..."

Que, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS) también coincidió con que el agua proveniente del mencionado pozo es







extremadamente salina (más de 100 gramos/litro), con una temperatura de 60/70 grados centígrados (fs. 33/36 del Expediente APN N° 1517/2000).

Que, según la SAyDS, la pérdida del mencionado pozo se debe a fallas y roturas de la cañería de aislamiento, fluyendo el agua por una zona de debilidad hasta alcanzar la superficie en las proximidades de la boca del pozo.

Que, la SAyDS, además, informó que se realizaron análisis del agua en cuestión, que dieron cuenta de la presencia de cobre y altísimo contenido de sales disueltas lo que torna al efluente en "residuo peligroso", conforme el Anexo I de la Ley Nº 24.051 Categoría sometida a control Y22 "Compuestos de Cobre", y la característica de peligrosidad H12 "Ecotóxico" según el Anexo II de la ley.

Que el mencionado organismo manifestó que el efluente del pozo devenido en residuo peligroso estaba afectando en forma negativa al Arroyo Yuto, en el área que fluye por el PNC, lo que justifica su intervención como Autoridad Ambiental Nacional.

Que, posteriormente, en el Informe a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el entonces Jefe de Gabinete de Ministros, Jorge M. Capitanich, al ser consultado sobre la situación del mencionado pozo, sostuvo que "debido a roturas de la cañería de aislamiento y ruptura de la torre de taponado, este pozo desde hace años derrama en superficie 200.000 litros/día de agua termal, con sales de formación en una concentración de 100 gr/l, niveles de cobre y una temperatura de 60-70 C°. El vertido de este pozo se vuelca al A° Yuto, curso de agua que atraviesa un sector del PNC..." (Informe del Jefe de Gabinete de Ministros, Contador Jorge Milton Capitanich a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Apéndice Informe N° 86. 4 de Junio 2014).

Que en agosto del corriente, la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos de la Provincia de Jujuy informó a esta Defensoría que el "...arroyo Yuto recibe las aguas emanadas por el Pozo Caimancito E3 (su nomenclatura







formal es Jj.Ca.e-3), las cuales aportan un alto contenido de sales disueltas" (v. fs 477)

Que, al referirse a la responsabilidad por el daño ambiental causado por el mencionado pozo, la SAyDS concluyó que le correspondía al Estado Nacional — YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO RESIDUAL (YPF SE RESIDUAL) realizar las actividades tendientes al cese del hecho y remediación del área afectada, conforme lo dispone el artículo 9º del Título III de la Ley Nº 24.145 de Federalización de Hidrocarburos y Privatización de YPF.

Que en virtud de que el efluente en cuestión encuadra en la definición de "residuo peligroso", la SAyDS intimó a YPF SE RESIDUAL a que presente una Declaración Jurada en calidad de GENERADOR EVENTUAL.

Que, la Subsecretaría de Combustibles de la Nación coincide con que YPF SE RESIDUAL (Estado Nacional) es quien debe remediar los daños ocasionados, en virtud del artículo 9º del Título III de la Ley Nº 24.145 (fs. 31/32 del Expediente APN N° 1517/2000)

Que la Ley Nº 25.675 General del Ambiente define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos (Artículo 27°)

Que, conforme lo expresa la SAyDS, el efluente proveniente del mencionado pozo impacta negativamente en el Arroyo Yuto en el área que fluye por el PNC provocando su efectiva degradación.

Que resulta evidente el daño ambiental que ocasiona el mencionado pozo, lo que genera prioritariamente la obligación de prevenir el daño futuro, en tanto se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segunda instancia, debe perseguirse la recomposición de daño causado y para









el supuesto de daños irreversibles, se deberá fijar un resarcimiento (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), considerando 18 del fallo del 20 de junio de 2006)

Que el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición (Cfr. artículo 4º de la Ley Nº 25.675 General del Ambiente)

Que para atribuir responsabilidad en materia ambiental, es suficiente la relación de causalidad entre el hecho generador (la perforación y el posterior abandono del pozo) y los efectos degradantes del ambiente (Cfr. artículos 28 y 29 de la Ley Nº 25.675; Corte Suprema de Justicia de Salta, BELLINI, Edgardo Carlos v. Tripetrol Petroleum Ecuador Inc - Netherfield Corp. UTE; YPF S.A.; Petrolera San José S.R.L.; Provincia de Salta – Amparo- Recurso de Apelación).

Que en virtud de ello, YPF S.E - Estado Nacional es responsable por haber perforado, y posteriormente abandonado el pozo donde se originó el daño ambiental, más allá que al momento de abandonar el pozo se haya cumplido con la normativa vigente en ese momento y contado con la debida aprobación (Cfr. CSJN, Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y otros v. Provincia de Buenos Aires, Fallos 51:274 y artículo 1973 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que actualmente, es el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, a través de la Secretaría Legal y Administrativa, quien entiende en la aplicación de los programas tendientes a la administración y liquidación de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de las empresas o entidades que hayan sido privatizadas, disueltas o que dejen de operar por cualquier causa (Decreto Nº 357/2002).





DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



Que igual responsabilidad le cabe a YPF S.A. por ser la continuadora jurídica de YPF S.E., transformación que fue ordenada por Decreto Nº 2778/90 y aprobado por la Ley Nº 24.145.

Que el Decreto Nº 2778/90 dispuso a partir del 1° de enero de 1991 la transformación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en YPF SOCIEDAD ANONIMA, la que se regirá por la Ley N° 19.550. Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (Cfr. artículo 1°).

Que cuando una sociedad adopta otro tipo societario, como fue en el caso de YPF S.E., no se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones (Cfr. artículo 74 de la Ley Nº 19.550)

Que la garantía de indemnidad prevista en el art. 9º de la Ley 24145² no obsta a la responsabilidad de Y.P.F. S.A., pues en esa norma se regula una cuestión económica ajena al asunto exclusivamente ambiental que se investiga en la presente actuación. Ello no impide, obviamente, que Y.P.F. S.A. procure hacer valer esa garantía de indemnidad ante la autoridad administrativa o judicial que corresponda (Cfr. Corte Suprema de Justicia de Salta, BELLINI, Edgardo Carlos v. Tripetrol Petroleum Ecuador Inc – Netherfield Corp. UTE; YPF S.A.; Petrolera San José S.R.L.; Provincia de Salta – Amparo- Recurso de Apelación).

Que en ese misma línea, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal dispuso: "Deben desestimarse los cuestionamientos que la demandada efectúa respecto del rechazo de la





² Artículo 9 del Título III de la Ley Nº 24.145: "EL ESTADO NACIONAL asumirá todos los créditos y deudas originadas en causa, título o compensación existente al 31 de diciembre de 1990, que no se encuentren reconocidos como tales en los estados contables de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado a dicha fecha, que fueran auditados por la Sindicatura General de Empresas Públicas, como también toda contingencia, reconocida o no en dichos estados contables, generada por hechos ocurridos y/o en operaciones celebradas a dicha fecha, siempre que exista decisión firme de autoridad jurisdiccional competente, debiendo mantener indemne a YPF Sociedad Anónima de todo reclamo que se realice por estas cuestiones"





defensa de falta de legitimación pasiva que opusiera habida cuenta que: YPF S.A no ha insinuado siquiera que no sea continuadora jurídica de YPF SE, y por ello responsable ante sus acreedores de las deudas de ésta. Si bien tal responsabilidad respecto de las obligaciones no contabilizadas de causa anterior al 31/12/1990, puede entenderse relativizada por las normas contenidas en el art. 9° de la ley 24.145 estas disposiciones no liberaron a YPF S.A. de esas obligaciones, sino que sólo dispusieron que ellas —bajo determinadas condiciones y requisitos— serían asumidas por el Estado Nacional, en sede administrativa o, en su caso judicialmente, por lo que, hasta tanto el Estado no haga efectiva esa garantía de indemnidad a favor de YPF SA, subsiste la obligación de ésta respecto de sus acreedores…" (CNCAF, Lalo Aaron c/ Y.P.F. S.A. s/contrato administrativo. Sala I. Del voto del juez Buján, cons. VI. 16.11.04)

Que la garantía de indemnidad juega siempre que exista decisión firme de autoridad jurisdiccional competente, situación que no ocurre con respecto al pozo caimancito e-3 (Cfr. CNCAF, Lalo Aaron c/ Y.P.F. S.A. s/contrato administrativo. Sala I. Del voto del juez Buján, considerando VI. 16.11.04)

Que, además, la Secretaría de Energía como titular del poder de policía hidrocarburífera al momento del abandono del pozo, generador del daño ambiental descubierto formalmente en 1997 (artículo 97 de la Ley Nº 17.319 (texto original)), deberá velar por su remediación.

Que misma obligación le cabe a la Provincia de Jujuy, quien desde el 2007 ejerce, a través de la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos, el poder de policía hidrocarburífera (cfr. artículo 2º de la Ley Nº 26.197)

Que, asimismo, la Provincia de Jujuy ha incurrido en omisiones en el ejercicio de la facultades inherentes al poder de policía ambiental y por tanto, debe responder y llevar a cabo los actos necesarios para hacer cesar el hecho









dañoso y lograr la recomposición del ambiente que se dice afectado (Cfr. CSJN, Asociación de Abogados Ambientalistas c/ Provincia de Buenos Aires, 08/04/2008, Fallos 331:699).

Que son las autoridades locales las que deben aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia (Cfr. CSJN, Roca, Magdalena c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad. Fallos 318:992)

Que en el ámbito de la Provincia de Jujuy, la Secretaría de Gestión Ambiental es quien ejerce el poder de policía en material ambiental (artículo 16° de la Ley N° 5063).

Que ya en el año 2009, la Delegación Regional NOA de la APN solicitó a la ex Secretaría de Medioambiente de la Provincia de Jujuy (actualmente, Secretaría de Gestión Ambiental) que arbitre los medios necesarios para que la provincia como autoridad de aplicación remedie la situación del pozo Caimancito e-3 (fs. 57 del Expte APN N° 1517/2000).

Que como respuesta a ello, la Provincia convocó a una reunión en la Dirección de Minería y Recursos Energéticos para analizar la situación; no obstante ello, la situación de contaminación generada por el mencionado pozo continúa.

Que asimismo, recientemente, la Provincia de Jujuy creó el CONSEJO COORDINADOR DE PREVENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y REMEDIACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES HIDROCARBURÍFEROS que tiene a su cargo el











análisis y diagnóstico de la situación ambiental de las zonas donde se realizó actividad hidrocarburifera, principalmente en el PNC y la elaboración de un plan de remediación de los pasivos ambientales identificados (Cfr. Decreto Nº 5342/2014 de la Provincia de Jujuy)

Que sobre la base de lo expuesto, la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Nación, en tanto administrador de los pasivos de YPF SE; YPF S.A., en tanto continuadora jurídica de YPF SE, la Secretaría de Energía de la Nación, en tanto titular del poder de policía hidrocarburífera en el momento del abandono del pozo generador de efectos degradantes, la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos de la Provincia de Jujuy, en tanto titular del poder de policía hidrocarburífera y la Secretaría de Gestión Ambiental de la Provincia de Jujuy, en tanto titular del poder de policía ambiental, son solidariamente responsables, cada uno como consecuencia de sus respectivas competencias y obligaciones, por la contaminación producida por el pozo caimancito e-3 y por tanto, deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el hecho dañoso y recomponer el área afectada.

Que el pozo caimancito e-3 constituye un grave problema ambiental puesto que afecta a un área de alto valor ecológico como es el PNC, comprometiendo el derecho a un ambiente sano, reconocido en el artículo 41º de la Constitución Nacional.

Que corresponde efectuar una exhortación a los organismos mencionados ut supra para que, conjuntamente, den respuesta al daño ambiental en curso y elaboren un plan de trabajo que deberá comprender el abandono adecuado del pozo y la recomposición del ambiente afectado.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley





00067/15 FOLIO N° 11 FOLIO N° 18 O

N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º- Exhortar a la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN, como administrador de los pasivos de YPF SE; a YPF S.A., como continuadora jurídica de YPF SE; a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, como titular del poder de policía hidrocarburífera al momento del abandono del pozo; a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA Y RECURSOS ENERGÉTICOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY, como titular del poder de policía hidrocarburífera y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY, como titular a que, conjuntamente, elaboren un plan para hacer cesar la contaminación generada por el pozo caimancito e-3, ubicado en la provincia de Jujuy y remedien la zona afectada.

10

Artículo 2º- Poner en conocimiento de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES la presente resolución.



DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA



Artículo 3°: Regístrese, notifíquese, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 00067

Dr. JUAN JOSÉ BOCKEL SUBSECRETARIO GENERAL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN